

V-6.

REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS.

**DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA MARÍA MERCEDES
INÍRIDA RINCÓN.**

Edición del Concurso: No. 3.

Contenido

Contenido

I.HECHOS1

II.PROBLEMA JURÍDICO2

III.REGLAS JURÍDICAS3

IV.ARGUMENTOS JURÍDICOS.....3

 ENFOQUE ETNICO Y ACREDITACIÓN DE VÍCTIMAS.3

 REQUISITOS DE SOMETIMIENTO6

 JUICIO DE PREVALENCIA.....8

 RUTA NO SANCIONATORIA11

V. CONCLUSIÓN/PETITORIO12

VI.REFERENCIAS12

ABREVIATURAS:

ADC: Autodefensas Desagregadas de Colombia

AENIFPU: Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública.

AFP: Acuerdo Final de Paz.

AL: Acto Legislativo.

ARTÍCULO: Art.

BHA: Bloque Héroes del Ariari.

BPT: Buenas Prácticas de Transparencia.

CANI: Conflicto Armado No Internacional.

CGR: Contraloría General de la República.

CPDA: Concierto Para Delinquir Agravado.

CSCRL: Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales.

DIH: Derecho Internacional Humanitario.

ET: Enfoque Étnico.

FARC-EP: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo.

FGN: Fiscalía General de la Nación.

FP: Fuerza Pública.

GRAI: Grupo de Análisis de la Información.

HA: Homicidio Agravado.

JEP: Jurisdicción Especial para la Paz.

JPG: Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada.

JPO: Jurisdicción Penal Ordinaria.

JPV: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Villavicencio.

LEJEP: Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP.

LTCA: Libertad Transitoria Condicionada y Anticipada

LVH: Legalización de Vehículos Hurtados.

MPC: Municipio de Puerto Concordia.

PDB: Plan de Desarrollo Municipal.

PLLA: Pacto Llano Adentro.

PLLG: Pacto Llano Grande.

PPA: Peculado Por Apropiación.

PPO: Proceso Penal Ordinario.

RV: Representación de Víctimas.

SDSJ: Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

SIVJRNR: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

SRVR: Sala de Reconocimiento, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

SS: Solicitud de Sometimiento.

SUBCVCP: Subsala Especial de Conocimiento y Decisión para comparecientes voluntarios y para comandantes paramilitares incorporados funcional y materialmente a la fuerza pública

UT: Unión Temporal.

I. HECHOS

Antecedentes

1. La SDSJ mediante Resolución No.1578 del 2021, asumió el conocimiento de la SS presentado por María Mercedes Inírida, en calidad de AENIFPU. La solicitante fue condenada en la JPO por los delitos de CPDA, CSCRL y PPA. También, solicitó el sometimiento por el delito de HA, que actualmente se encuentra en investigación.
2. La SDSJ requirió al GRAI con el fin de elaborar un análisis del contexto de la consolidación del Bloque Llanero de las FARC-EP, así como la posterior creación y actividad del BHA de las ADC entre 1997 y 2005.

Análisis conflicto armado-impacto sobre los JIJAU.

3. En el MPC desde 1990 se desarrolló el proyecto paramilitar “ADC”, cuyo objetivo fue unificar los bloques paramilitares con presencia en los llanos. Francisco Bernate, “El Patrón”, fundó el BHA. A partir de allí, se intensificaron los enfrentamientos entre el BHA, las extintas FARC-EP y la FP, lo cual conllevó el aumento en las cifras de víctimas, especialmente en 2003, donde se registraron 6562 casos.
4. El BHA se fortaleció debido a las alianzas entre políticos, paramilitares y la FP, entre ellas el denominado “PLLA” que consistió en la financiación por parte del BHA a campañas políticas de candidatos a alcaldías en Meta y Guaviare en contraprestación a la adjudicación de contratos y redireccionamiento de recursos.

Cargos públicos de María Mercedes.

5. La solicitante fue secretaria de movilidad del MPC entre 1997-1999. Fue elegida alcaldesa para el periodo 2001-2004.

Delitos atribuidos a Maria Mercedes.

6. María Mercedes participaba en reuniones con empresarios y conocía al “Patrón” desde su infancia. El hermano de la solicitante se relacionaba con el Patrón, por lo cual se convirtió en su enlace.
- *CPD:*
7. María Mercedes, en calidad de secretaria de movilidad, favoreció al BHA mediante la expedición de licencias y la LVH.
 8. María Mercedes participó en el PLLA, acuerdo suscrito con el BHA para ganar las elecciones a la alcaldía para beneficiar al Bloque mediante contratos, la omisión del control del transporte de armas y drogas; y facilitando actividades en contra de sectores opositores.
 9. El JPV en Sentencia del 02 de agosto de 2016 determinó que dichas acciones constituyeron actos colaborativos que promovieron la estructura del BHA, configurando el delito de CPDA por su rol de funcionaria.
- *PPA y CSCRL*

10. Durante su gobierno, el PDM incluyó la ejecución de un proyecto para mitigar las inundaciones, por lo cual en 2002 se dio apertura a una licitación cuyo objeto fue: *“La construcción de muros de contención en el río Ariari”*.
11. En el proceso precontractual se presentaron irregularidades como la publicación del prepliego y del pliego de condiciones sin contar con los estudios o documentos previos y la modificación injustificada de las condiciones exigidas inicialmente presentando sobrecostos.
12. En 2003 se celebró el contrato estatal 003-23 entre el MPC y UT “Muros Duros para el Ariari”, aun cuando la UT no cumplía con los requisitos. Advertidas estas condiciones, JPG condenó a María Mercedes como determinadora del delito de CSCRL y por PPA.
- HA
13. El 14 de julio de 2003, en el MPC, fue asesinado Nemonte Chivaraquiva por 2 hombres, identificados como integrantes del BHA.
14. Antonio Chivaraquiva, padre de la víctima, denunció el homicidio y declaró que la alcaldesa pudo tener responsabilidad sobre el mismo, dado que en sus discursos públicos tildó y estigmatizó a Nemonte como guerrillero. Indicó que Nemonte resultaba incómodo para los intereses del BHA y la alcaldesa, pues en varias ocasiones expuso sus vínculos ante las autoridades.
15. Previo al homicidio, Nemonte fue víctima de un atentado sin que se tomaran medidas para su protección, motivado por sus declaraciones sobre los nexos del BHA con empresarios como Arturo Cova, cuyo interés era la expansión de la frontera agrícola mediante el despojo del resguardo indígena El Tesoro.
16. La investigación de la FGN, estableció que Ferney Sánchez y Jacinto Robles se reunieron con alias “Piraña” quien les indicó que, *“tocaba llevar a pasear a Chivaraquiva por órdenes de los grandes”*, y 3 días después lo ultimaron. Posterior al crimen, Piraña les señaló que *“la sra alcaldesa Mercedes manda a darles las gracias porque le quitaron una piedra del camino”*.¹
17. Por lo expuesto, se considera que existen indicios que llevan a estudiar la posible participación de María Mercedes, en connivencia con Arturo Cova y miembros del BHA, en la muerte de Nemonte con el propósito de silenciar sus denuncias y facilitar la expansión de proyectos agroindustriales en perjuicio de los derechos territoriales y culturales del pueblo indígena Jijau.

II.PROBLEMA JURÍDICO

18. ¿La solicitud de sometimiento presentada por la señora María Mercedes Inírida Rincón, en su calidad de AENIFPU, cumple o no con las condiciones exigidas para su aceptación por parte de la SDSJ—esto es, acreditar una participación activa o determinante en el conflicto armado, la conexidad de las conductas atribuidas con este y el compromiso de aportar verdad plena, reparación a las víctimas y garantías de no repetición—y de esta forma gozar de los beneficios de la justicia transicional?

¹ Expediente digital.Homicidio Agravado.Declaración de Ferney Sanchez y Dilmer Arroyo Sánchez.

III. REGLAS JURÍDICAS

- AL 01 de 2017.
- Ley 1922 de 2018.
- Ley 1957 de 2019.
- TP-SA-Senit-5 de 2023.
- Resolución SDSJ-N°2982 de 2024.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Conforme al art.2 de la Ley 1922 de 2018 y al art.15 de la LEAJEP, la RV sustentará las observaciones pertinentes.

ENFOQUE ÉTNICO/ACREDITACIÓN DE VÍCTIMAS.

ET y territorial del AFP

19. El par.1 del art. transitorio 1 del AL 01 de 2017 establece que el SIVJRNR se sustenta en la transversalidad del enfoque **territorial, diferencial** y de género. El art.19 de la LEAJEP resalta la necesidad de considerar las características diferenciales de las víctimas, reconociendo la vulnerabilidad de grupos en razón de su **raza, etnia**, género u orientación sexual, lo cual demanda a la JEP la adopción de un enfoque interseccional, reconociendo a las víctimas tanto individuales como colectivas.
20. El enfoque étnico es un principio rector de la JEP, de manera que se debe aplicar en todas las actuaciones, procedimientos y decisiones, identificando los impactos diferenciados del conflicto sobre los pueblos étnicos y sus derechos fundamentales y colectivos (Art.18LEAJEP)².
21. Para la JEP, la pluralidad étnica y cultural conlleva la existencia de múltiples sistemas jurídicos, entre ellos las formas de justicia propias de los pueblos indígenas, que, aunque presentan particularidades, comparten elementos en común, destacándose especialmente su enfoque restaurativo.³ Así, la JEP ha reconocido la importancia de las comunidades indígenas, disponiendo los relatos y testimonios como el eje central en las investigaciones, y se resalta que 3 macrocasos se orientan en la revisión de las violencias ejercidas contra las poblaciones indígenas, sus conocimientos, cosmovisiones y entornos naturales.
22. A su vez, la justicia restaurativa se fundamenta en una tríada conformada por víctimas, responsables y la sociedad para la resolución de los conflictos. En el caso de los pueblos indígenas, la comunidad adquiere un papel central, pues es el espacio colectivo donde ocurre el daño y, al mismo tiempo, el lugar donde se espera que víctimas y responsables adelanten un proceso de diálogo orientado a reparar las afectaciones, facilitar la reintegración del victimario y restablecer la armonía del territorio como un todo integrador.
23. En consecuencia, los procedimientos y decisiones de la JEP, inspirados en las prácticas restaurativas indígenas, deben orientarse a la sanación entre víctimas, comparecientes,

² Ley 1957 de 2019.Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP.

³ JEP.(2022,).Las prácticas restaurativas de las justicias indígenas como fuente normativa para la materialización de la justicia restaurativa en la JEP

comunidad y territorios, con el fin de restituir y fortalecer el tejido social en busca de la paz territorial⁴.

24. Se recuerda que la participación de las víctimas de acuerdo a la sentencia interpretativa TP-SA-SENIT⁵ 01 de 2019, cumple tres objetivos principales: -asegurar la exigibilidad de sus derechos; -aportar memoria, experiencia y conocimiento sobre hechos que contribuyan al esclarecimiento del daño y la identificación de los responsables; - dignificarlas como sujetos activos de la reconciliación y la construcción de paz.
25. Estos objetivos no se cumplen en el sometimiento presentado, pues al tratarse de hechos victimizantes que involucran a comunidades indígenas, se desconoce el enfoque diferencial étnico y territorial, ignorando por completo el papel de las víctimas. Asume de forma superficial los compromisos de reparación y no repetición, sin profundizar en el origen, los daños y las consecuencias sufridas por la comunidad indígena, como se describe a continuación.

Acreditación como víctimas

26. El art.3 de la Ley 1922 de 2018⁶ establece que, para que las víctimas sean acreditadas, deben cumplir con 3 requisitos:

(a)Manifestación de “ser víctima de un delito y [deseo] de participar en las actuaciones”;
(b)Prueba “siquiera sumaria” de tal condición, y (c)Relato de los hechos, “especificando al menos la época y el lugar” de su ocurrencia.
27. En el caso se encuentran acreditadas como víctimas:
 - Antonio Chivaraquiva, padre de Nemonte.
 - El resguardo indígena “El Tesoro”.
 - La ONG Ariari Reverdece, en nombre de la población del MPC.
28. Se evidencia que el enfoque territorial y étnico se pasa por alto, en consideración al no reconocimiento de la población indígena Jijau como víctima en calidad de sujeto colectivo, en contravía a lo dispuesto por la JEP: *“cuando se trate de pueblos o comunidades étnicas, la acreditación debe propender a que sea como sujeto colectivo, sin perjuicio de las solicitudes de acreditación de sus miembros de forma individual”*⁷. Así mismo, en el Protocolo 001 de 2019 de la Comisión Étnica indica que: *“los pueblos indígenas, como sujetos colectivos, pueden acreditarse como víctimas y adquirir la calidad de intervinientes especiales en los procedimientos ante la JEP, por daños sufridos individual o colectivamente”*.
29. Sin este estatus, sus voces quedan marginadas o subordinadas a visiones individuales, desconociendo los daños comunes sufridos, como la destrucción de su territorio y los desplazamientos masivos. Por el contrario, al estar acreditadas como víctimas colectivas, estas comunidades pueden acceder a espacios de participación, lo cual garantiza que sus especificidades culturales, territoriales, sociales sean consideradas al momento de formular medidas de reparación, protección y verdad.
30. La SRVR en los autos 079 de 2019 y 02 de 2020, basándose en la inescindibilidad del territorio y el pueblo indígena que lo habita, reconoció a los resguardos, cabildos y sus territorios como víctimas, con fundamento en la interpretación sistemática de la

⁴ EP.(2022.).Las-prácticas-restaurativas-de-las-justicias-indígenas-como-fuente-normativa-para-la-materialización-de-la-justicia-restaurativa-en-la-JEP.

⁵ JEP.SDSJ.Sentencia-Interpretativa-TP-SA-SENIT-01-de-2019.

⁶ Congreso-de-la-República.Ley-1922-de-2018.Por-medio-del-cual-se-adoptan-unas-reglas-de-procedimiento-para-la-JEP.

⁷JEP-(s.f.).Manual-para-la-participación-de-las-víctimas-ante-la-JEP.(Resumen).

cosmovisión de los pueblos indígenas y las normas nacionales e internacionales de protección de sus derechos⁸.

31. Las actuaciones de Maria Mercedes tuvieron repercusión y afectación ya sea de forma directa o indirecta sobre los JIJAU, como se explica a continuación:

Contexto de victimización pueblo JIJAU.

32. El territorio JIJAU se vio afectado por fenómenos como el desplazamiento forzado, lo que alteró su organización social basada en clanes unidos por lazos de parentesco. A comienzos de 1990, Nemonte reclamó la adjudicación de predios para los resguardos, atendiendo a la situación de orden público que impedía el aprovechamiento de sus tierras. No obstante, la persistencia de acciones violentas desencadenó un nuevo proceso de desplazamiento que golpeó a sus integrantes.
33. En 2001, el BHA incursionó en el resguardo El Tesoro, provocando el desplazamiento inicial de 32 de sus miembros al resguardo Barrancón. Posteriormente, tras el homicidio de Chivaraquiva y las amenazas por la reclamación de tierras, 42 miembros de la comunidad se desplazaron hacia San José del Guaviare.
34. De acuerdo con el GRAI, las afectaciones sufridas incluyen: pérdida de tradiciones ancestrales e identidad, debilitamiento de lazos comunitarios, la revictimización en su ruta institucional de atención y hacinamiento en los resguardos receptores.

Revictimización y medidas de reparación.

35. La SDSJ, en la TP-SA-SENIT 01 de 2019, resaltó que, La JEP no puede limitarse a evitar la revictimización, sino que tiene la obligación de generar escenarios de “acción sin daño”, garantizando un trato respetuoso y ajustado al contexto social, cultural y personal de las víctimas, a fin de recuperar la dignidad y credibilidad como miembros plenos de la comunidad.
36. María Mercedes insiste en desconocer su responsabilidad frente al homicidio, a pesar de los graves indicios que obran en su contra, como la estigmatización pública y reiterada de Chivaraquiva como guerrillero, propiciando un ambiente hostil que lo convirtió en blanco del BHA.
37. Esta actitud no solo invisibiliza el sufrimiento de las víctimas, sino que se traduce en una forma de revictimización colectiva, al desconocer el dolor del pueblo Jijau que perdió a su líder espiritual y se vio forzado a desplazarse por las constantes amenazas de los grupos paramilitares que, además, recibían apoyo económico de la funcionaria.
38. La propuesta de reparación presentada por María Mercedes carece de un enfoque étnico, omitiendo que gran parte de la población del MPC pertenece a la comunidad JIJAU⁹. En consecuencia, desconoce sus necesidades, cosmovisión y tradiciones ancestrales, lo que limita la formulación de medidas coherentes con su contexto. Asimismo, se vulnera el principio de participación integral de las víctimas, que exige procesos efectivos, accesibles y diferenciales, así como la garantía de una participación

⁸ Juristas-Observatorio-sobre-la-JEP.(2020,27-de-febrero).Boletín-#8:El-reconocimiento-de-los-territorios-de-los-pueblos-indígenas-como-víctimas.[Boletín].Coljuristas.

⁹Coljuristas.Boletín-21 del Observatorio de la JEP.La reparación en la JEP debe ser un eje transversal desde el inicio de los procesos y no limitarse a la etapa final. Estos, al reconocer la dignidad, voces y resistencias de las víctimas, se convierten en oportunidades de reparación mediante medidas de satisfacción, rehabilitación y otras, que aunque no agotan el derecho, sí contribuyen a su garantía.

dialógica en la construcción de una verdadera reparación integral frente a los daños acreditados, además de no incluir medidas que restablezcan la dignidad humana y, sobre todo, que evidencien garantías reales de no repetición.

- 39.** En consecuencia, ignorar la consulta y participación de la comunidad indígena limita la legitimidad de cualquier propuesta de reparación. Por tanto, la JEP debe exigir que toda medida se construya mediante un diálogo intercultural, respetando los procedimientos propios de decisión de la etnia, asegurando que la reparación tenga un verdadero impacto restaurativo y contribuya al fortalecimiento cultural y territorial de la comunidad.

REQUISITOS DE SOMETIMIENTO

Factores de competencia

- 40.** El AL 01 de 2017 y la LEAJEP establecen 3 factores de competencia para el sometimiento al SIVJRNR: temporal¹⁰, material¹¹ y personal¹².

- **Temporal:**

- 41.** El art.5 del AL 01 del 2017 y el art. 62 LEAJEP establecen que la JEP solo tendrá competencia sobre hechos ocurridos antes del 1 de diciembre de 2016. Las sentencias condenatorias de la JPO contra María Mercedes por los delitos de CSCRL y PPA, y la denuncia por HA, abordan hechos que transcurren entre 1991 y 2005, por lo cual se satisface el requisito de temporalidad, en cuanto su conducta es anterior al término establecido.

- **Material:**

- 42.** Comprende todas aquellas conductas cometidas por causa, ocasión, relación directa o indirecta con el conflicto¹³. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido criterios respecto de conductas de particulares en el CANI a la luz de la jurisprudencia penal internacional, como:

“(i) Los actos deben estar estrechamente relacionados con las hostilidades; (ii) deben considerarse como factores para evaluar tales nexos: - el perpetrador sea combatiente; - la víctima sea no combatiente o de la parte opuesta; - el acto sirva al propósito final de una campaña militar; y - el acto sea cometido como parte de o dentro de los deberes del perpetrador”¹⁴.

- 43.** María Mercedes apoyó al BHA de forma indirecta en el marco de la parapolítica. En un primer momento, desde su posición como secretaria de movilidad del MPC, legalizó vehículos hurtados y expidió licencias de tránsito sin los requisitos necesarios; y luego, como partícipe del PLLA a cambio de financiación para diversas candidaturas, se comprometió -junto a otros políticos de la región- a favorecer al BHA.

- 44.** Como alcaldesa, redujo los controles policiales y entregó dineros provenientes de la contratación municipal, lo que decantó en aportes sustanciales al BHA y el recrudecimiento del conflicto armado en la región, como se establece en las

¹⁰ AL-01-de-2017;-Ley-1957-de-2019-artículo-62-incisos-2,3-y-4

¹¹ Ley-1957-de-2019-artículo-62

¹² Ley-1957-de-2019-artículo-63-parágrafo-4;-Ley-1922-de-2018-artículo-47

¹³ Ley-1957-de-2019-Art-62-inciso-1.

¹⁴ Corte-Constitucional.Sentencia-C-007-de-2018.

sentencias condenatorias¹⁵. Sin olvidar los desplazamientos masivos del pueblo IJIAU, la estigmatización y el homicidio de sus líderes, como el caso de Chivaraquiva.¹⁶

45. Las conductas cometidas por María Mercedes contribuyeron con el financiamiento de las ADC en la zona del Meta y los pactos político-electorales de los cuales hizo parte resultaron en la apertura de espacios para que el BHA incidiera en la administración del Estado.

46. El apoyo brindado por la solicitante significó una contribución al esfuerzo de la guerra, pues, aun sin ser miembro del grupo paramilitar en el sentido del DIH¹⁷, asumió funciones de apoyo mediante financiamiento, propaganda y otras actividades de relacionamiento con las estructuras paramilitares, como su papel en la estrategia de estigmatización que justificó la eliminación de líderes étnicos en la región.¹⁸

47. Se concluye que los hechos por los cuales María Mercedes solicita el sometimiento a esta jurisdicción constituyeron una participación indirecta en el CANI, pues se satisfacen los criterios señalados por la Corte, en tanto sus actos están ligados estrechamente al CANI, y en su rol de funcionaria pública ejecutó acciones como el desvío de recursos para financiar al BHA, que sirvieron para el propósito final de la campaña militar¹⁹. Por lo anterior, la RV establece que se cumple el ámbito de competencia material de la SDDSJ, esto reconociendo la amplitud que abarca el CANI colombiano.

- **Personal y teoría del “sujeto bisagra”**

48. Durante los años de 1991-2005, la solicitante fungió como secretaria de movilidad y posteriormente como alcaldesa del MPC. Por lo cual, en principio, se configuraría su calidad de AENIFPU. Puesto que la JEP tiene competencia para conocer sobre “[..]Los AENIFPU y los civiles que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto”²⁰.

49. Sin embargo, se considera necesario un análisis más profundo, en tanto que solo aplicará para miembros de las organizaciones que suscribieron el AFP y aquellos condenados o vinculados por sus nexos con dicho grupo²¹. Lo cual difiere de la condición de María Mercedes, pues su vinculación al CANI ocurre en el marco del fenómeno paramilitar y la parapolítica.

50. En este sentido, se hace hincapié en la figura del sujeto bisagra²². Lo anterior, teniendo en cuenta que por su papel en la función pública del MPC y las confesas

¹⁵ JPV.-Sentencia-No.-110016000017-2012-12345-00.JPG-Sentencia-No.503133104001-2012-34422-00.

¹⁶ JEP,-GRAI.-Análisis-contextual-del-conflicto-armado-en-el-municipio-de-Puerto-Concordia-(región-Ariari-Guayabero)-e-impacto-sobre-el-Pueblo-Jijau.-2021.-Pág.-21-22

¹⁷ Melzer,-Nils.-Guía-para-interpretar-la-noción-de-participación-directa-en-las-hostilidades-según-el-Derecho-Internacional-Humanitario.-Ginebra:-Comité-Internacional-de-la-Cruz-Roja.-Ginebra,-2010.-Págs.-33-35.

¹⁸ Denuncia-presentada-del-señor-Antonio-Chivaraquiva,-por-el-homicidio-de-Nemonte-Chivaraquiva.

¹⁹ En-palabras-de-la-Corte-Constitucional.Sentencia-C-007-de-2018.

²⁰ Ley-1957-de-2019.Art.63-parágrafo-4.

²¹ Ley-1957-de-2019.Art.63

²² Auto-TP-SA-1633-del-13-de-mayo-de-2024:-El-sujeto-bisagra-es-un-punto-de-conexión-entre-el-aparato-militar-y-paramilitar-en-los-patrones-de-macrocriminalidad-comunes.

actividades de favorecimiento hacia el BHA, contribuyó en la articulación del aparato del Estado y los paramilitares en la región, decantando en delitos que hoy día conforman el “Macrocaso 08”²³, esto al comprender de manera conjunta su participación indirecta en el CANI, que resultó indispensable para el mantenimiento financiero de la guerra e incluso en evitar que miembros de la FP desarrollaran labores en contra del BHA.

51. Por ello, y bajo la tesis presentada por el Dr. Vladimir Fernandez²⁴, se logró una contribución significativa en patrones de macrocriminalidad a través del flujo de información, el apoyo logístico y la transferencia de recursos económicos. Por otra parte, se añade que, si bien la solicitante no ejerce una función alta en la cadena de mando del BHA, su apoyo contribuyó a patrones de criminalidad que deben ser esclarecidos por esta jurisdicción, aunado a su rol como funcionaria pública y máxima autoridad del MPC.

52. Finalmente, se señala que en caso análogo la resolución SDSJ No.2982²⁵ avala el factor personal para un caso de AENIFPU, concluyendo que sus nexos con paramilitares en el marco de pactos y favores son suficientes para superar el factor personal de la JEP. En síntesis, esta Rv establece que la señora María Mercedes cumple el factor personal en calidad de sujeto bisagra.

JUICIO DE PREVALENCIA

53. Para decidir sobre el sometimiento, la RV realizará un juicio de prevalencia jurisdiccional²⁶ relacionado con su propuesta de CCCP. De acuerdo con el Auto TP-SA 565 de 2020 el juicio preliminar de prevalencia jurisdiccional procede:

*[...]Frente a quienes pretenden someterse a la JEP, pero aún no han ingresado. Este juicio constituye un primer filtro para impedir que el cumplimiento formal de los requisitos competenciales sirva para eludir la acción de la justicia ordinaria en la persecución del crimen.*²⁷

54. La SA a través del Auto TP-SA-1028 de 2022, precisó que el juicio de prevalencia jurisdiccional puede sustentar el rechazo de la competencia de la JEP, además de la exclusión de los comparecientes que hubieran sido aceptados provisionalmente sin necesidad de un incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad “en la antecámara del procedimiento”.

55. Para tal efecto la RV hará referencia a los requisitos para la aceptación de AENIFPU, para luego valorar las propuestas de aporte a la verdad plena, reparación y no repetición presentadas por la solicitante.

Requisitos para aceptar el sometimiento de los terceros y AENIFPU:

56. Atendiendo a lo previsto en los art.63 parágrafo 4° y 84 literal h de la LEAJEP, numeral 8° de la Ley 1820 de 2016; art 47 de la Ley 1922 de 2018 y los

²³Crímenes-cometidos-por-la-fuerza-pública-y-agentes-del-Estado-en-asociación-con-grupos-paramilitares-o-terceros-civiles-en-el-conflicto-armado.

²⁴El-salvamento-de-voto-en-el-Auto-1319-2024-sostiene-que-la-competencia-de-la-JEP-es-excepcional-y-restringida,-limitada-únicamente-a-miembros-de-grupos-paramilitares-cuando-se-pruebe:-(i)-ejercicio-de-funciones-públicas-con-consentimiento-de-la-fuerza-pública,-(ii)-rol-de-bisagra-entre-organización-criminal-y-fuerza-estatal,-y-(iii)-máxima-responsabilidad-por-liderarzo.

²⁵SDSJ-SUBCVCP.-Resolución-SDSJ-No.-2982-del-16-de-septiembre-de-2024.-Solicitante-Piedad-del-socorro-Zuccardi-de-García.-Si-bien-se-niega-la-solicitud-de-la-señora-Zuccardi,-esta-obedece-al-juicio-de-prevalencia,-pues-no-se-genera-mayor-aporte-de-verdad-y-reparación.-Sin-que-esto-afecte-el-análisis-de-competencia-personal.

²⁶ Tratamiento-jurisdiccional-beneficioso-¿qué es?

²⁷ JEP.Tribunal-para-la-Paz.Sección-de-Apelación.Auto-TP-SA-550-del-28-de-mayo-del-2020.

pronunciamientos de la SA, los requisitos para aceptar el sometimiento a la JEP de los AENIFPU son:

57. Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria.

De lo señalado en la LEAJEP, en el art. 84 y el inciso f, el art.47 de la ley 1922 de 2019, que prevé el tratamiento de: [...] aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción; el término se contará dependiendo de si estos tienen o no sentencia condenatoria (tres años) o existe vinculación formal a una investigación (tres meses), por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos [...].

58. María Mercedes radicó su SS²⁸ ante la JEP el 26 de octubre de 2020. El término de tres años previsto para delitos con sentencia condenatoria se cumple; pero respecto del delito de homicidio, cuyo plazo era de tres meses desde la vinculación formal, la exigencia no se satisface.

59. Sometimiento voluntario. La Corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2017 y la SA en Autos TP-SA 19, 20 y 21 de 2018, han establecido que el sometimiento de AENIFPU y terceros civiles debe ser voluntario. En el presente caso, como se ha expuesto, la señora María Mercedes manifestó su intención libre y voluntaria acreditando el requisito.

60. Suscripción acta de sometimiento. El sometimiento de los terceros y AENIFPU es voluntario; la SA ha establecido que deben suscribir acta de sometimiento ante la JEP, lo que implica su obligación integral, irreversible e irrestricta de contribuir a la verdad, a la reparación y la no repetición respecto de las conductas sobre las cuales la JEP y el SIP tienen asignada competencia²⁹. En el presente caso, Maria Mercedes suscribió el acta de sometimiento a la JEP N° 88995 el 30 de marzo de 2021, por lo que cumple con la exigencia.

61. Propuesta de CCCP: Los puntos 2, 13 y 15 del capítulo 5.1.2. del AFP, los arts. transitorios 1, 5, 16 y 17, el art.1 del AL 01 de 2017 y el inciso 1 par.4 art.63 de la LEAJEP, prevén que los AENIFPU, previo cumplimiento de los factores de competencia, podrán acceder al tratamiento especial en el SIP, bajo los compromisos de aporte a la verdad plena, reparación a las víctimas y garantía de no repetición.

62. Los comparecientes voluntarios vinculados a un PPO deben allegar el *pactum veritatis*. En caso de aceptar su responsabilidad o haber sido condenados por la JPO, se les exige presentar una propuesta de CCCP. De no cumplirse con tales condiciones satisfactoriamente, el sometimiento podrá ser rechazado³⁰.

63. El CCCP³¹ estará conformado por el pactum veritatis, el plan de restauración y la garantía de no repetición. El Auto TP-SA-1028 de 2022, señala sus requisitos:

i) Ser preciso y concreto, sustituyendo afirmaciones genéricas por datos verificables que permitan identificar sus acciones y las de terceros, así como cubrir los casos asumidos por la SDSJ y otros hechos conocidos.

²⁸ Expediente-JEP,Solicitud-de-sometimiento.

²⁹ JEP.-Tribunal-para-la-Paz.-Sección-de-Apelación.-Auto-TP-SA-19-de-2018.-Punto-9.6.4-y-Auto-TP-SA-20-de-2018.-Punto-87.

³⁰ JEP.-Tribunal-para-la-Paz.-Sección-de-Apelación.-Sentencia-Interpretativa-TP-SA-SENIT-1-de-2019.-Párr.-296.

³¹ Auto-TP-SA-N°019-de-2018-y-en-la-TP-SA-SENIT-01-de-2019.

ii) Evitar limitarse a señalar nombres o repetir lo ya revelado en la JPO; debe presentar descripciones detalladas que hagan posible la corroboración de la Sala de Justicia.

64. El 26 de abril de 2021, María Mercedes presentó un esquema que abarca: aporte a la verdad³², propuesta de reparación integral³³ y garantía de no repetición

65. Frente al **aporte a la verdad**, la SDSJ³⁴ en la TP-SA-SENIT 1 de 2019 establece:

i) Deben ser amplios, exhaustivos y presentados con actitud proactiva y seria, de modo que justifiquen el beneficio o la permanencia en la JEP.

ii) Debe ajustarse a los requerimientos de la JEP, las víctimas y el MP, superar lo ya esclarecido por la JPO o ser proporcional a la gravedad de los delitos y al nivel de responsabilidad.

iii) El compareciente debe aportar verdad; esto no implica aceptar responsabilidad, pero sí evitar falsedades u omisiones, incluidas las contradicciones en sus declaraciones.

66. La solicitante reconoció la existencia del BHA, el control social y territorial sobre el MPC, las fuentes de financiamiento, actos de corrupción, la parapolítica en Meta y su rol en el PLLA. Aunque manifestó que las condenas de la JPO corresponden a una persecución política por razones de género, justificando sus comportamientos. Así, la solicitante no añade verdad más allá de la probada en la JPO, tampoco se evidencia la intención de relatar todos los hechos de manera amplia y exhaustiva, pues su narrativa se orienta a condicionar sus aportes a su inclusión en la JEP.

67. La RV reitera la importancia de que los aportes de verdad se realicen sin sesgos, de manera exhaustiva y garantizando los derechos de las víctimas. Al referirse al homicidio de un indígena como un “caso aislado”, se evidencia que María Mercedes omite sus actos de estigmatización y genera actitudes revictimizantes y discriminatorias frente al pueblo Jijau, más aún cuando manifiesta que: “*siempre ha existido incertidumbre sobre los verdaderos intereses de los pueblos indígenas en dichas tierras, que --a su juicio-- llevaban años ocupando de manera ilegal.*”³⁵

68. Resulta inaceptable y constituye una grave forma de revictimización que en el CCCP se señale a las organizaciones campesinas y a “los indígenas” como cercanos o afines ideológicamente a la guerrilla³⁶, sin contar con prueba alguna. Este tipo de afirmaciones representa un acto de estigmatización que perpetúa patrones de violencia y persecución, configurando violaciones graves a los derechos fundamentales de la vida, la integridad, la honra y el territorio, como el caso de Chivaraquiva, donde a su vez se constituyen indicios³⁷ gravísimos que vinculan a María Mercedes con el caso.

³² Su-vida-como-funcionaria-en-PMC,-elecciones-de-alcaldía-del-año-2000-y-reuniones-con-grupos-paramilitares,-relación-con-el-BHA-como-alcaldesa-de-PMC,-los-hechos-relacionados-con-el-Homicidio-de-Nemonte-Chivaraquiva-y-los-hechos-relacionados-con-el-contrato-de-muros-de-contención-del-río-Ariari.

³³ Vinculación-laboral-de-víctimas-al-“El-Mochuelo-feliz”;-construcción-del-centro-cultural-“El-Progreso”-y-aportes-a-la-ONG-“Ariari-Limpio-y-Transparente”.

³⁴ JEP.-Sala-de-Definición-de-Situaciones-Jurídicas.-Resolución-SDSJ-N°5076-del-25-de-octubre-de-2021.-Párr.-232-y-siguientes.-Resolución-SDSJ-N°3525-del-23-de-julio-de-2021.-Párr.-86-y-siguientes.

³⁵ CCCP.-4.-De-los-hechos-relacionados-con-el-homicidio-de-Nemonte-Chivaraquiva.

³⁶ CCCP.-3.-Relación-con-el-BHA-ADC-en-el-rol-de-alcaldesa-de-Mpc..

³⁷ El-CPP-no-reconoce-el-indicio-como-medio-de-prueba,-pero-la-jurisprudencia,-especialmente-la-sentencia-SU-060-de-2021,-lo-valida-al-flexibilizar-los-estándares-probatorios-en-casos-de-graves-violaciones-a-derechos-humanos,-otorgando-mayor-relevancia-a-la-prueba-indiciaria-por-las-dificultades-que-implica-demostrar-la-acción-u-omisión-del-Estado.

69. La RV concluye que la solicitante no cumple con los componentes del aporte a la verdad según los criterios mencionados por la SDSJ y la SA, en tanto su contribución se basa en afirmaciones genéricas, insuficientes y reducidas, pues ya fueron probadas por la JPO. Así mismo, no se ajusta a los requerimientos de las víctimas, pues resultan revictimizantes, estigmatizantes y excluyentes frente a las diversas formas de hostilidad de las que fue parte. Así, se solicita a María Mercedes formular un aporte que cumpla con lo señalado y respete la memoria de las víctimas y sus familiares.
70. El derecho fundamental de las víctimas a la **reparación integral**³⁸ debe comprender medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y no repetición³⁹.
71. María Mercedes propuso: -vincular laboralmente a 30 personas en el hotel ecológico “El mochuelo feliz”, -el aporte de \$50.000.000 para la construcción del Centro Cultural “El Progreso”, cuyo objeto es el desarrollo de actividades artísticas, culturales y deportivas en favor de la niñez, -la donación de \$20.000.000, aportes en especie como una grabadora de voz y un pendón destinados a la ONG, así como la grabación de “clips” sobre BPT.
72. La RV concluye que los aportes económicos resultan insuficientes frente a las necesidades de los 9.296 habitantes y a la inversión requerida para un Centro Cultural, en un municipio marcado por el conflicto. Las contribuciones en especie son superfluas y no garantizan la reparación integral, pues desconocen la complejidad de las colectividades. La ausencia de enfoque étnico y de consulta previa invisibiliza a la comunidad indígena, debilitan el carácter restaurativo y la posibilidad de una reparación integral ignorando la sentencia TP-SA-SENIT-01 de 2019.
73. María Mercedes no cumple el requisito de reparación integral, en razón de que no involucra el enfoque étnico en su propuesta, no genera aportes significativos y transformadores sobre los impactos y daños que sufrió la comunidad y no es respetuosa de los derechos de las víctimas. Resulta evidente la ausencia de medidas de satisfacción enfocadas en la resignificación del dolor de las víctimas; no plantea ejercicios de memoria que sensibilicen a la sociedad en general, dejando entrever que su objetivo no es otro sino aprovecharse de los beneficios de la AFP.
74. Si bien María Mercedes manifiesta su arrepentimiento por las conductas probadas en la JPO, con lo cual la RV concluye que se generan garantías de no repetición, dada la intención de la solicitante de no volver a la criminalidad. Se reitera el llamado a reconocer su papel en crímenes como el HA de Chivaraquira, pues de lo contrario no supera lo dicho en la JO ni dignifica su memoria, haciendo inviable que sea acogida por la justicia transicional.

RUTA NO SANCIONATORIA

75. La RV establece que, de aceptar la solicitud de María Mercedes, deberán considerarse beneficios transitorios, mientras tanto se satisfagan los criterios de

³⁸Coljuristas.-Boletín-nro.21,-JEP.-La-reparación-debe-ser-un-eje-transversal-en-los-procesos-de-la-JEP,-pues-no-puede-limitarse-a-la-etapa-final.-Estos-procesos,-al-reconocer-la-dignidad-y-las-voces-de-las-víctimas,-pueden-constituirse-en-oportunidades-de-satisfacción-y-rehabilitación-que-contribuyen-a-garantizar-este-derecho.

³⁹ Coljuristas.Boletín-nro.21,JEP.

verdad y reparación integral, así como el régimen de condicionalidad dispuesto por la SDSJ, incluyendo el enfoque étnico. Luego de verificado el “status libertatis”⁴⁰ de la solicitante con base en el oficio 322-EPMSC-RM Villavicencio del INPEC, que señala la reclusión en centro carcelario de la solicitante, resultaría viable conceder la LTCA solo si la compareciente cumple con la exigencia de las observaciones analizadas⁴¹. Toda vez que esta constituye una medida necesaria *“debiendo ser aplicada de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera”*⁴².

V. CONCLUSIÓN/PETITORIO

PRIMERO.De manera principal e independiente, se solicita a la SDSJ rechace el sometimiento presentado por María Mercedes Inírida.

SEGUNDO.De manera subsidiaria, en caso de la aceptación del sometimiento se solicita a la SDSJ se otorgue de forma condicional sujeto al cumplimiento de las observaciones argumentadas.

TERCERO.De manera principal e independiente, se exija a María Mercedes Inírida restablecer el buen nombre de las víctimas y dignificar su memoria y los daños padecidos por ellas.

CUARTO.De manera principal e independiente, se acredite al pueblo Jijau como víctima en calidad de sujeto colectivo.

VI.REFERENCIAS

Coljuristas.(2024).La-JEP-en-observación:-balance-y-hallazgos.https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/boletineSPhp

Congreso-de-la-República-de-Colombia(4-de-abril-de-2017).Acto-legislativo-01-de-2017.<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615>

Congreso-de-la-República-de-Colombia-(6-de-junio-de-2019).Ley-Estatutaria-de-la-administración-de-justicia-en-la-jurisdicción-especial-para-la-paz.[Ley-1957-de-2019.].<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590>

Congreso-de-la-República-de-Colombia(18-de-julio-de-2018).Por-medio-de-la-cual-se-adoptan-unas-reglas-de-procedimiento-para-la-jurisdicción-especial-para-la-paz.[Ley-1922-de-2018]].<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87544>

Observatorio-sobre-la-JEP.(27-febrero-2020).Boletín-#8:El-reconocimiento-de-los-territorios-de-los-pueblos-indígenas-como-víctimas.

⁴⁰ Senit-01-de-abril-del-2019-pág.16

⁴¹ Ley-1820-de-2016,art.52

⁴² Ley-1820-de-2016,art.51-56.